

# EL RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL EN EL MARCO DEL DERECHO SUCESORIO.

*The International Legal Regime within the framework of Inheritance Law.*

*Il regime giuridico internazionale nel quadro del diritto delle successione*

*Juan Carlos Cajarville<sup>1</sup>*

Recibido: 25 de abril de 2018

Aprobado: 27 de septiembre de 2018

**Resumen:** El texto analiza los fundamentos y reglas aplicables al Derecho Internacional Privado con el objetivo de comprender qué es la norma indirecta y cómo deberían los jueces aplicar el derecho extranjero en un caso internacional. Se deben considerar ¿un hecho o un derecho? La aplicación ¿procede de oficio o a pedido de parte? Luego, para comprender el régimen jurídico de las sucesiones internacionales se analizan el instituto de la sucesión universal (intestada y testamentaria) y los diferentes sistemas aplicables a la materia. Por último, se compara este sistema con la redacción del art. 2644 Código Civil y Comercial vigente.

**Palabras claves:** Sucesión Internacional- Sistemas sucesorios – Jurisdicción Internacional- Derecho aplicable.

**Abstract:** The article analyzes the foundations and rules applicable to Private International Law with the aim of understanding what the indirect rule is and how judges should apply foreign law to an international case. Should they be considered a fact or a right? Does the application come on it's own or at the request of a party? Then, to understand the legal regime of international successions we analyzed the institute of universal succession

---

<sup>1</sup> Abogado por la Pontificia Universidad Católica Argentina, asociado en Estudio Jurídico Notarial González Gil. Adaptación de trabajo final de posgrado en el Curso Actualización en Derecho Sucesorio, dictado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el Instituto de Derecho del Colegio de Abogados del Dpto. Judicial de Mercedes. Email: juan.cajarville@gmail.com.

(intestate and testamentary) and the different systems applicable to the subject. Finally, this system is compared with the wording of art. 2644 Civil and Commercial Code in force.

**Keywords:** International Succession - Inheritance Systems - International Jurisdiction - Applicable Law.

**Sommario:** Il testo analizza le basi e le regole applicabili al Diritto internazionale privato per capire quale sia la regola indiretta e come i giudici debbano applicare la legge straniera in un caso internazionale. Dovrebbero essere considerati un fatto o un diritto? L'applicazione viene da sola o su richiesta di parte? Quindi, per comprendere il regime giuridico delle successioni internazionali vengono analizzati l'istituto di successione universale (intestato e testamentario) e i diversi sistemi applicabili al soggetto. Infine, questo sistema viene confrontato con la formulazione dell'articolo 2644 Codice civile e Commerciale in vigore.

**Parole chiave:** Successione internazionale - Sistemi di successione - Giurisdizione internazionale - Legge applicabile.

Para citar este texto:

Cajarville, J.C. (2018). “El Régimen Jurídico Internacional en el marco del Derecho Sucesorio”, *Prudentia Iuris*, N° 86, pp

## ***I- INTRODUCTORIO***

### **I-i) Conceptualización.**

Sin lugar a dudas, el régimen en estudio es una de las áreas del Derecho Internacional Privado (en adelante D.I.Pr.) plena de posibilidades, abierta tanto a la reflexión equilibrada como a la polémica vehemente, encerrando tal vez, las mayores complejidades para el juriconsulto. En el derecho de sucesiones suelen quedar íntimamente vinculadas casi todas las ramas jurídicas, ya que en la persona del causante convergen todas las relaciones vitales,

de variada índole: podrá ser titular de un inmueble, o de determinados derechos societarios, haber contraído matrimonio, ser parte activa de un contrato.<sup>2</sup>

Dichas complejidades, nacen de la propia naturaleza de las relaciones jurídicas de tipo internacional que trascienden a la mera esfera nacional, y en donde a una relación jurídica privada se le incorpora un elemento extranjero, el cual puede provenir de la conexión de las personas, los bienes, o la voluntad exteriorizada de los hombres con una sociedad extranjera. En este sentido Vico C.M. afirma que “si la vida de relación y todas las vinculaciones que ella engendra nacieran, se desarrollaran y se extinguiesen dentro de las fronteras de cada Estado, no habría problemas de D.I.Pr. Si ellos existiesen es porque los individuos atraviesan las fronteras, porque múltiples contratos se celebran en un país para cumplirse en otro, porque los derechos se constituyen o transfieren en Estados distintos al de la situación de las cosas, porque hay sucesiones cuyos causantes tienen bienes y herederos en países diferentes, etc.”<sup>3</sup>

En líneas generales, la doctrina coincide en que el D.I.Pr. es “...es la rama del derecho privado que tiene por objeto el régimen de las relaciones jurídicas en las que existen uno o varios elementos extraños al derecho local.”<sup>4</sup>

Con una visión más específica, Goldschmidt define dicha rama del derecho como “el conjunto de los casos jusprivatistas con elementos extranjeros y de sus soluciones, descritos casos y soluciones por normas inspiradas en los métodos indirecto, analítico y sintético-judicial, y basadas las soluciones y sus descripciones en el respeto al elemento extranjero.”<sup>5</sup>

En relación al objeto de dicha disciplina, se sostiene que la misma procura la solución de problemas o conflictos creados por la actividad de los sujetos que anudan relaciones de derecho privado, en las cuales existen uno o más elementos extraños al derecho local.<sup>6</sup> Por lo tanto, una vez que hayamos caracterizado un caso (o sus elementos) como extranjero, es preciso darle el tratamiento que en justicia corresponde. “Este tratamiento debe basarse en el

---

<sup>2</sup> Conf. Feldstein de Cárdenas Sara L (2012) *El control de constitucionalidad del derecho extranjero en materia de sucesiones internacionales*. Cita: MJ-DOC-6147-AR | MJD6147.

<sup>3</sup>Vico C.M., (1967) *Curso de Derecho Internacional Privado. Dictado en las Facultades de Derecho de Buenos Aires y La Plata*. Compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos. (28 y ss.) Tomo I. Cap. II. Sexta Edición. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires.

<sup>4</sup>Vico C.M. *Ibidem ut supra*.

<sup>5</sup>Goldschmidt W, (2011). *Derecho Internacional Privado*. (p.3) 10º Ed. Buenos Aires, AbeledoPerrot.

<sup>6</sup>Vico C.M., *Ibidem*. Pg. 21.

respeto al elemento extranjero, y el respecto, a su vez, consiste en hacer con el caso lo que presumiblemente con él harían en el país al que pertenece”.<sup>7</sup>

Delimitando el estudio al ámbito sucesorio, Saucedo<sup>8</sup> afirma que “la sucesión es "nacional" o "interna" cuando la persona humana fallece en el lugar donde vivió siempre y tiene sus bienes. O, lo que es lo mismo, cuando en el discernimiento y tramitación de su juicio sucesorio, habrán de intervenir las autoridades de un único Estado, que también aplicarán el propio derecho vigente en ese medio. Se trata de un tema que está regido íntegramente por el derecho privado de cada país, y no despierta mayores interrogantes, pues por regla los operadores jurídicos convocados habrán de sujetarse en estas lides a un único ordenamiento jurídico.”

Asimismo, considera que “el Derecho Internacional Privado pone su foco de atención en las sucesiones mortis causa, cuando presentan contactos con elementos extranjeros relevantes, sea porque el patrimonio del de cuius está disperso en los territorios de distintos Estados, sea porque el causante ha fallecido en el exterior (es decir, fuera del lugar de su domicilio o residencia habituales); o porque al momento del hecho luctuoso tiene una nacionalidad distinta a la del Estado donde se produce aquél; en fin, porque existe un testamento que vincula y conecta al acervo hereditario del autor con distintos derechos. He aquí a la sucesión "internacional”.”

“En rigor, -continúa dicho autor- las circunstancias y contactos apuntados pueden convocar por igual, derechos y autoridades judiciales diferentes para regir la transmisión de los bienes o para resolver las cuestiones extrapatrimoniales ligadas con la persona del difunto (v.gr., designación de tutores, curadores o albaceas, mandas respecto del destino final de su cuerpo, exequias, etc.), con resultados a veces contrapuestos, según la óptica desde donde se mire el tema.” Situaciones que han llevado históricamente a discusiones doctrinarias que analizaremos ulteriormente en el presente libelo.

### **I-ii) Las normas en el marco del Derecho Internacional Privado.**

Al estudiar las fuentes del D.I.Pr., “entre las múltiples formas de distinción o

---

<sup>7</sup>Goldschmidt W, (1990). *Derecho Internacional Privado*. (p.15) 7° Ed. Depalma, Buenos Aires.

<sup>8</sup>Saucedo, R.J. (2016). *Las reglas de derecho internacional privado en materia sucesoria en el Código Civil y Comercial*. Publicado: SJA 2016/11/09-5; JA 2016-IV. ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/187/2016..

clasificación de las normas de Derecho Internacional Privado, corresponde diferenciar por un lado, las normas generadas en virtud de acuerdos entre Estados, que se clasifican como Derecho Internacional Privado “convencional” y que obliga a evaluar la incidencia de los tratados internacionales en la regulación del tráfico privado externo; y por otro, las normas creadas en virtud de actos de organizaciones internacionales en el marco de un proceso de integración económica, que en el caso de la Unión Europea, se conoce como Derecho Internacional Privado “institucional”. Ambos casos resultan manifestaciones de la cooperación pacífica entre los Estados en materia jurídica.”<sup>9</sup>

En miras a la regulación de las relaciones iusprivatistas internacionales, el derecho internacional privado se vale –generalmente– de las típicas normas indirectas o reglas de conflicto y así fijar la ley que el sistema jurídico estime responder con la naturaleza esencial de la relación con elementos extranjeros, el derecho que resulte tener más proximidad, conexión e interés en la cuestión.<sup>10</sup>

La estructura de la norma D.I.Pr. contiene en su **tipo legal** una situación jurídica que requiere ser precisada, como por ejemplo la capacidad, los efectos del contrato, la porción disponible en el derecho sucesorio, entre otros; y la **consecuencia jurídica** no reglamenta “directamente” la situación descripta, sino que remite a un ordenamiento que es el que habrá de regularla: a la ley del domicilio, a la ley del lugar de cumplimiento, a la ley del último domicilio del causante, según el caso. “Esta manera de actuar de la norma del D.I.Pr. le confiere el carácter de *norma indirecta*”.<sup>11</sup>

Con el objeto de señalar el derecho aplicable al caso, la norma indirecta emplea un medio técnico llamado *punto de conexión*, clasificados en términos generales como: “*personales*” (nacionalidad, domicilio, residencia); “*Reales*” (lugar de situación de los bienes); y “*voluntarios*” (lugar de celebración o ejecución de un contrato, lugar de comisión de un delito).

A través de ellos se procura localizar cada relación jurídico-privada en un territorio donde está vigente determinado ordenamiento. Claro está que la elección de los distintos

---

<sup>9</sup> Rodríguez M.S. (2015) *Las fuentes del Derecho Internacional Privado en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Citar: elDial.com - DC1EBE.

<sup>10</sup> Rodríguez M.S. (2015) *La regulación de las sucesiones en el Derecho Internacional Privado*. Publicado en RCCyC y 211 AR/DOC/3055/2015.

<sup>11</sup> Keller de Orchanstky B. *Ibidem*. Pg. 85

puntos de conexión depende de la política legislativa, que al mismo tiempo nos revela cuál es el criterio que inspira la solución de los conflictos de leyes.<sup>12</sup>

Al mismo tiempo, para cumplir su cometido, “el DIPr., puede utilizar *normas de estructura directa*, estableciendo la solución en forma específica, concreta al caso iusprivatista internacional. Esta técnica legislativa, no es habitual en el derecho de fuente interna regulador de relaciones internacionales; mas suele ser empleada en la fuente convencional y especialmente en los ámbitos de integración regional, en los que, en algunos casos, la remisión al derecho extranjero implicaría diferentes soluciones y disímiles tratamientos, impropios de la igualdad de trato que caracteriza a los espacios de integración.”<sup>13</sup>

Un claro ejemplo es la norma relativa a las disposiciones de última voluntad realizadas a través de un testamento consular. Instituto regulado en el artículo 2646 C.C.C.N., el cual es una típica norma de estructura directa, en razón de que no tiene por fin seleccionar la ley aplicable a la cuestión, sino que ella cuenta en su consecuencia jurídica con la solución al tema descrito en la hipótesis regulatoria.

### **I- iii) La aplicación del derecho extranjero y sus limitaciones.**

Con relación a este tópico, el legislador, en la redacción actual del art. 2.595 C.C.C.N., ha resuelto varias cuestiones –o problemas– en un mismo apartado bajo el subtítulo “Aplicación del derecho extranjero”: a) La aplicación e interpretación del mismo. b) La concurrencia de varios derechos respecto a un mismo problema en el país cuyo ordenamiento jurídico resulta aplicado, y c) la multiplicidad de derechos aplicables una misma o varias relaciones jurídicas.<sup>14</sup>

Dicho artículo en su parte pertinente reza: “*Cuando un derecho extranjero resulta aplicable: a) el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino...*”

---

<sup>12</sup> Conf. Keller de Orchanstky B. Ibidem. Pg. 86.

<sup>13</sup> Rodríguez M.S., Ibidem nota 10.

<sup>14</sup> Bueres, A. J., dirección (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado*. (Pg. 657) Tomo II. 5ta edición. Hammurabi. Editor José Luis Depalma. Buenos Aires.

A este respecto se sostiene que "el respeto al país extranjero y, en su caso, a las personas que en él han actuado, exige que 'apliquemos' el derecho extranjero tal cual lo aplicarían en el país respectivo. Lo que nosotros hacemos, no es, pues, en realidad 'aplicación', sino que es 'imitación del Derecho extranjero' (teoría del uso jurídico)".<sup>15</sup> Según dicha teoría, si se declara aplicable una controversia, al derecho extranjero hay que darle el mismo tratamiento de fondo, con el máximo grado asequible de probabilidad que le daría el juez del país cuyo derecho ha sido declarado aplicable.<sup>16</sup> Eso es, debe imitar al juez extranjero, teniendo en cuenta la legislación (en sentido amplio) de dicho país, como también la jurisprudencia y la opinión de especialistas foráneos en la materia objeto del litigio.

Por lo tanto, se ha modificado sustancialmente la previsión del art. 13 del código derogado, en concordancia con las convenciones internacionales –véase los art. 2 de CIDIP II y los Protocolos Adicionales a los Tratados de Montevideo de 1989 y 1940- obligando a aplicar de oficio el derecho extranjero. Sin embargo, es dable reconocer que el principio de la oficialidad no surge nítidamente de la redacción de la nueva norma.<sup>17</sup>

Es importante resaltar, que el art. 2595 C.C.C.N. habilita al juez a aplicar derecho argentino siempre que “*el derecho extranjero no pueda ser establecido*”. Es decir, que el juez debe aplicar el derecho argentino sólo en casos excepcionales, dado que si así no lo hiciera iría en contra su propio ordenamiento jurídico internacional, quien en determinados casos iusprivatistas internacionales manda –es decir, expresamente lo obliga– a aplicar el derecho extranjero.

Ahora bien, habiéndose aclarado ello, cabría preguntarse cuándo efectivamente un juez –en un mundo globalizado– teniendo a disposición todos los medios electrónicos, junto a la posibilidad de solicitar la cooperación internacional mediante exhortos; se encuentre verdaderamente “imposibilitado” o escaso de recursos para conocer el contenido, la vigencia y el alcance del derecho foráneo.

Sin embargo –dicho ello–, no podemos dejar de recordar al lector, que el legislador curiosa y novedosamente “brinda al juez una válvula de escape para aquellos casos en los que la norma indirecta lo conduzca a un derecho poco vinculado, en tanto otro ordenamiento

---

<sup>15</sup> Rodríguez M.S., Ibidem nota 9.

<sup>16</sup> Bueres, A. J. Ibidem. Pg. 658.

<sup>17</sup> Bueres, A. J. Ibidem. Pg. 660.

jurídico, en cambio, se presenta estrechamente relacionado al caso.”<sup>18</sup>

Dicha cláusula de excepción –regulada en el art. 2597 C.C.C.N.– reza: “*Excepcionalmente, el derecho designado por una norma de conflicto no debe ser aplicado cuando, en razón del conjunto de las circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente. Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso.*”

Conjuntamente con la válvula de escape mencionada, el ordenamiento jurídico establece dos límites a la aplicación del derecho extranjero: a) El orden público internacional; y b) Las normas de policía.

a) Por un lado, autores como Medina, Zannoni y gran parte de nuestra doctrina, entienden al orden público desde una doble óptica: por un lado desde la perspectiva del derecho interno, delimitando el territorio en que se desenvuelve la autonomía privada; y por otro, desde la óptica del derecho internacional señalando los límites a la aplicación del derecho extranjero.<sup>19</sup> Siendo este último definido como “el conjunto de principios fundamentales e inderogables por voluntad de las partes, en que se asienta el orden jurídico local y que el juez que entiende en la causa debe invocar y utilizar para excluir la aplicación de un derecho extranjero (...) que resulta lesivo a tales principios”<sup>20</sup>

En este sentido Vico C.M.<sup>21</sup> afirma que existe el orden público como género que comprende dos especies, el internacional y el interno; considera que al decir “**orden público internacional**” entendemos que hay un contacto legislativo, que hay una ley extranjera llamada a regir la relación jurídica en que se produce ese contacto y que esa ley extranjera se encuentra detenida por un principio obligatorio para el juez del tribunal. Pero hay principios obligatorios mucho más numerosos para el juez del tribunal cuando se trata de aplicar simplemente la legislación local, la cual no puede ser derogada en un muchos casos en los

---

<sup>18</sup> Bueres, A. J. Ibidem. Pg. 660.

<sup>19</sup> Conf. Medina, G. (2015). *Orden público en el derecho de familia*. (Pg. 1) Tomo La Ley 2015-f ISSN 0024-1636. Buenos Aires.

<sup>20</sup> Kaller de Orchansky B (1991). *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*. (pg. 356). Ed. Plus Ultra.

<sup>21</sup> Vico C.M. (1967). *Curso de Derecho Internacional Privado*. (pg. 195 y ss.) Tomo I. Cap. VIII. Dictado en las Facultades de Derecho de Buenos Aires y La Plata. Compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos. Sexta Edición. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires.



cuales no es obligatoria la aplicación de las leyes extranjeras.”<sup>22</sup> Sin embargo, si podrán y deberán ser derogados o suprimidos por el tribunal local en aquellos casos que nuestro ordenamiento jurídico –por indicación de una norma indirecta de importación– nos obligue aplicar el derecho extranjero, siempre y cuando no se viole el orden público “internacional”.

Es decir, “el orden público interno es más estricto y se aplica a mucha mayor cantidad de casos que el orden público internacional. (...) De manera que lo que no puede hacer jurídicamente, la acción humana en la vida social, puede hacerlo una ley extranjera: puede cambiar esas edades –en referencia a la capacidad de la persona en el testamento, matrimonio o contrato de un menor–, cosa que no puede hacer la libre voluntad jurídica contractual de las partes. Estas limitaciones a la acción humana en la vida social son de *orden público interno*, pero no de orden público internacional, porque una ley extranjera distinta de esas limitaciones puede ser aplicada en el país.”

Ahora bien, ¿Cuándo dichas limitaciones a la acción humana son también de orden público internacional? A dicho interrogante, el autor responde que “cuando esa ley extranjera, aplicable por el juez, en razón de ser repugnante a un principio básico de nuestra legislación”. Introduciendo el concepto –novedoso y apropiado– de la “**repugnancia**” dentro del marco de las limitaciones a la aplicación del derecho extranjero. Volviendo al ejemplo de la capacidad de las personas para contraer matrimonio, la misma se rige –conforme a las reglas del D.I.Pr. – por la ley del lugar de celebración en cuanto a la edad, pero no en cuanto al parentesco. Virtud de lo cual, el parentesco que constituye incesto para nuestra legislación local, limitará la aplicación de la ley extranjera que lo admita, aunque sea la ley del lugar de celebración del matrimonio. Esto se debe a que al chocar con nuestra concepción de moral y buenas costumbres en el instituto jurídico mencionado, “no es aplicable, *por razón de su contenido*, una ley extranjera que permite algo repugnante a un concepto básico de nuestra legislación”.<sup>23</sup>

Aquí es donde encuentra dicho autor el “límite indeciso” o la “zona de penumbra” entre lo que es repugnante y lo que es meramente discordante con nuestra legislación. Por lo tanto, dicha dificultad interpretativa o de calificación concreta –sumado a la mutabilidad del instituto que veremos a continuación– hace imposible la aplicación a priori del mismo, y

---

<sup>22</sup> Vico C.M., Ibidem. Pg. 207.

<sup>23</sup> Vico C.M., Ibidem. Pg. 206/7.

debería entenderse al orden público “internacional” sólo en aquellas (o algunas) materias “en que los países civilizados reprueben instituciones más o menos inconfesables, como la esclavitud, la trata de blancas, la piratería, el contrabando y, en suma, todo cuanto signifique una negación de las reglas del derecho de gentes. Fuera de tales casos la coincidencia desaparece (...).”<sup>24</sup>

Es menester destacar que el instituto en análisis es receptado por el art. 2600 C.C.C.N., cuya letra establece: “*Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino*”.

Se le ha criticado la técnica legislativa utilizada al no haberse incorporado la palabra “manifiestamente contraria”, para dar una mayor connotación a la importancia que debe darse al momento de acudir a esta “válvula de escape” –estudiada anteriormente–. La importancia de la designación “manifiestamente” viene de la mano de comprender y darle al orden público la entidad de ser una excepción al juego normal de la regla de conflicto buscando así evitar un mal uso de esta problemática. Uno de los mayores temores que el uso del orden público genera consiste en que, si la solución implica la aplicación de la *lex fori*, las autoridades judiciales echen mano a él para así aplicar su propio derecho y salirse de la problemática de aplicar un derecho foráneo y desconocido. Es por ello que, al momento de controlar el derecho extranjero declarado aplicable por la norma de conflicto, **solo debe rechazarse si esa legislación es manifiestamente incompatible con los principios fundamentales del juez y no por una simple incompatibilidad**; la cual es lógico que se pueda presentar como consecuencia del choque de las civilizaciones. Señalado ello, la norma argentina mantiene una coherente relación respecto a la disposición convencional del artículo 5 de la CIDIP II sobre Normas Generales.<sup>25</sup>

Finalmente, es sabido que “los Estados cuentan con diversos caminos para evitar que se agredan los principios básicos que inspiran su propia legislación.”<sup>26</sup> Por un lado, uno de

---

<sup>24</sup> Vico C.M., *Ibidem* pg. 212.

<sup>25</sup> Baltar L. (2015) *El orden público internacional en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Publicado en [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar). Cita: RC D 1239/2015

<sup>26</sup> Feldstein de Cárdenas S. L. *Divorcio Y Orden Público Internacional: Una Pareja Indisoluble Para El Derecho Internacional Privado Argentino*. Fallo Solá, Jorge Vicente s/ suc. ab intestato. Revista La Ley. [http://www.academia.edu/5304227/CASO\\_SOLA\\_DIVORCIO\\_Y\\_ORDEN\\_PUBLICO\\_INTERNACIONAL](http://www.academia.edu/5304227/CASO_SOLA_DIVORCIO_Y_ORDEN_PUBLICO_INTERNACIONAL) (Recuperado el 12.12.2017).

ellos es el instituto que hemos analizado en presente apartado, y que se arriba a través de la regla de conflicto, donde la ley extranjera es desplazada por ofender gravemente al derecho del juez, virtud de lo cual, su aplicación será siempre a posteriori.

b) Por otro lado, se está ante las denominadas *leyes de policía, leyes de aplicación inmediata, normas locales internacionalmente imperativas, receptadas por el actual art. 2599 del C.C.C.N.*<sup>27</sup> Distinguiéndose del anterior toda vez que consiste en el dictado de leyes, de ciertas reglas que deberán ser aplicables en todo caso, contenga o no elementos extranjeros.

“Se trata de normas sustantivas o materiales o directas que exigen su aplicación inmediata sin necesidad de transitar el camino de la norma de conflicto. La relación es captada por la norma local internacionalmente imperativa, que le es, apriorística y directamente aplicable. Vale decir, subyace en este tema la fuerza de inhibir los efectos extraterritoriales de aquella ley extranjera que en su contenido atenta gravemente contra los principios esenciales, las concepciones fundamentales que constituyen la base del propio derecho.”<sup>28</sup>

#### **I- iv. Sistemas sucesorios.**

Habiéndonos rociado de un repaso de cuestiones relativas a la parte general del D.I.Pr., es sustancial detenernos en la materia específica del presente trabajo. Para lo cual -previo al análisis detallado del régimen sucesorio internacional- creemos atinente explicar cuáles son los distintos sistemas sucesorios, dado que conforme se adopte unos u otros tendrán implicancia directa en la jurisdicción y el derecho aplicable en el proceso sucesorio.

Para lo cual, resulta ocurrente precisar cuáles son los sistemas de derecho internacional privado que actualmente tienen vigencia<sup>29</sup>:

a) sucesión germánica escisionista (idea económica-política) que entraña soluciones territoriales y pluralidad de sucesión en bienes inmuebles, porque lo importante son los bienes dejados por el causante y no la persona del causante;

---

<sup>28</sup> Feldstein de Cárdenas S.L. Ibidem.

<sup>29</sup> Conf. Iñiguez M.D. (2015), en su comentario al art. 2643 en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. (Pgs. 409-410) Tomo VI. Directores: Herrera M, Caramelo G. y Picasso S.

b) sucesión romana (sustitución persona), con respuestas normativas únicas ya que la sucesión se rige por una sola ley, puesto que se concibe la sucesión como una sustitución de la persona fallecida en otra o varias personas; y

c) sistema de la *professio juris*, donde el causante puede elegir el derecho conflictual de la sucesión; está facultado para adoptar la ley aplicable. Es decir, por ejercicio de su autonomía el causante dispone entre las leyes vinculadas a su patrimonio, cuál de ellas regulará la materia sucesoria.

Habiendo delimitado las diferencias, podemos a continuación establecer cuáles son los sistemas que resguarda –o no– nuestro ordenamiento jurídico.

#### *I- iv. a) Sistema de la unidad*

Los partidarios de este sistema afirman que las cuestiones esenciales que comprende la materia sucesoria deben regirse por una sola ley. Vale decir, la ley personal del causante, ya sea de su nacionalidad o la de su domicilio.<sup>30</sup>

Los defensores de nombrada teoría –cuyo origen nos remite al derecho romano–, tienen como base los siguientes fundamentos:

a) Por un lado, entender a la Institución hereditaria como sucesión en la persona –por oposición a sucesión en los bienes–, conforme a la cual los bienes del causante que se transmiten constituyen una universalidad.<sup>31</sup> En efecto, se suceden los derechos y obligaciones que componen el patrimonio de una persona, entendido como una universalidad jurídica indivisible y abstracta, dependiente del sujeto y con radicación en un solo lugar.<sup>32</sup>

b) Por otro, respeto absoluto por la voluntad subjetiva del causante. Virtud de lo cual, se supone que esa voluntad, cuando no fue expresamente manifestada por medio de un testamento –como en el caso de las sucesiones ab intestato–, es única y no puede depender de la existencia de bienes hereditarios en distintas jurisdicciones. Ello, en razón de que toda vez que a falta de voluntad expresa, cada legislación atribuye al causante una voluntad presunta, tomando como presunción general aquella que le parezca más apropiada a las relaciones de familia.

---

<sup>30</sup> Kaller de Orchansky B. (1995) *Nuevo manual de derecho internacional privado*. (pg. 284). Editorial Plus Ultra. Buenos Aires.

<sup>31</sup> Kaller de Orchansky B. *Ibidem*.

<sup>32</sup> Maffia J.O. (1993), *Manual de derecho sucesorio*. (pg. 47) Tomo 1. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Por tal razón, si en lugar de acudir a la ley personal del causante –ya sea por su domicilio o nacionalidad– se acude a las diferentes leyes que rigen en cada país donde el fallecido tuviese bienes, habría diferentes voluntades presuntas para las diferentes partes de sus bienes. Esta última idea no puede defenderse, debido a que el causante no dejó disposición expresa donde manifieste tal voluntad diferida según los bienes de su patrimonio.<sup>33</sup>

#### *I- iv. b) Sistema de la Pluralidad*

En la otra vereda, encontramos a los defensores del sistema también llamado “del fraccionamiento”, el cual respalda la aplicación de una pluralidad de derechos, teniendo en consideración la situación de los bienes que se transmiten. En efecto, se aplica a cada bien –mueble o inmueble– la ley de su situación.<sup>34</sup> En esencia, implica que habrá más de una la ley aplicable cuando haya bienes ubicados en distintas naciones.<sup>35</sup>

A diferencia del sistema revelado anteriormente, el fraccionamiento tiene su origen en la doctrina germánica, la cual considera que la herencia es un reparto renovado del patrimonio familiar entre determinadas personas.<sup>36</sup>

Los principales argumentos –y sus críticas– de aquellos que protegen la pluralidad son los siguientes:

a) En primer lugar, teniendo en cuenta que cada Estado ejerce exclusivamente sobre su territorio el derecho de soberanía –una e indivisible–, la misma se extiende a todos los bienes de que la sucesión se compone, cualquiera sea su naturaleza. Por lo tanto cuestión sucesoria interesa al orden público y es por ello que hay un interés público en que la ley propia sea la que rijá toda sucesión respecto de los bienes situados en cada país.

Sin embargo, a los efectos de relativizar dicho argumento, cabe resaltar que en el derecho moderno, el estado y la soberanía que este ejerce obedecen a concepciones distintas. En este enfoque, “la aplicación de un derecho extranjero no afecta en nada la soberanía que ejerce el Estado sobre su territorio, la aplicación del derecho extranjero es una cuestión de derecho privado que encuentra sus límites en el orden público internacional, mientras el

---

<sup>33</sup> Kaller de Orchansky B. *Ibidem.*, p. 284.

<sup>34</sup> Goldschmidt W. (2002) *Derecho internacional privado*. (pg. 359) Ed. Depalma. Buenos Aires.

<sup>35</sup> Maffia J.O. (1993) *Manual de derecho sucesorio* (p. 43). Tomo I. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

<sup>36</sup> Goldschmidt W. *Ibidem*. Pg 359.

ejercicio de la soberanía consiste en el imperio de derecho público sobre el propio territorio.”<sup>37</sup>

b) En segundo lugar, parte de la doctrina –según la autora referida– considera que siendo la sucesión un título traslativo del dominio de los bienes que componen el acervo hereditario, debe estar sometida a ley del lugar de situación de los bienes (aplicación de regla “lex rei sitae” o territorialidad de la ley sucesoria), de igual modo que lo están los derechos reales.

Sin embargo, “este argumento confunde el régimen de los bienes ut singuli con el de los bienes ut universitas”. Dado que “la transmisión de los bienes a título singular está regida por principios distintos a los que rigen la transmisión de bienes por causa de muerte, la cual comprende un patrimonio, es decir, una universalidad jurídica. La aplicación de una ley única a la transmisión del patrimonio no impide que (...) los bienes que componen dicho patrimonio, se rijan por la ley del lugar de la situación.” Sin embargo, es trascendente señalar que el régimen de los derechos reales es estrictamente territorial mientras que el régimen de sucesiones es extraterritorial.<sup>38</sup>

c) Otra manifestación a favor de la ya mencionada territorialidad encuentra su base en el “interés fiscal”. En esta órbita podemos descubrir dos argumentos:

Por un lado, se estima que es el Fisco quien tiene derecho a la titularidad de los bienes en las sucesiones vacantes dentro del territorio nacional. Se busca así evitar que por aplicación de un derecho extranjero –ya sea el del domicilio o nacionalidad del causante–, aquél atribuya los bienes a favor de dicho estado.

Contrariamente, se entiende que en el caso de una sucesión vacante, los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el territorio de un país corresponden al fisco no porque el estado sea heredero, sino en virtud de su derecho de su soberanía, es decir en razón de su dominio eminente sobre su propio territorio.

Por otro lado, parte de la doctrina fundamenta la aplicación del derecho y jurisdicción local, por razones netamente impositivas. Sin embargo, “el tributo impuesto a causa de la transmisión de una herencia, se hace efectivo aún en países que adoptan el sistema de la unidad”, ello toda vez que el Derecho Fiscal es Derecho Público y por tanto territorial. Por

---

<sup>37</sup> Kaller de Orchansky B. Ibidem. Pg 285/6.

<sup>38</sup> Kaller de Orchansky B. Ibidem. Pg. 286.

lo que, si los herederos solicitan en el país el reconocimiento de un fallo extranjero, la inscripción de titularidad en registros especiales, o cualquier trámite relativo a dichos bienes, deberán acreditar que han pagado los impuestos correspondientes a los bienes situados en el país.<sup>39</sup>

d) Por último, resta considerar un factor sociocultural o de estricto carácter sentimental, de cuyo análisis resulta que los “privatistas (civilistas y comercialistas) de todos los países se resisten emocionalmente a la aplicación del derecho privado extranjero y prefieren en el mayor número posible de casos aplicar el derecho privado patrio.”<sup>40</sup>

*I- iv. c) Sistema mixto.*

Por último tropezamos con el sistema intermedio o mixto, que armoniza las dos nociones antagónicas analizadas anteriormente. Proclama el fraccionamiento para los bienes inmuebles y unidad para los muebles; y es adoptado por países como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Austria, Hungría y Rumania.

De acuerdo a Kaller de Orchansky, el sistema a adoptar varía según el ordenamiento jurídico de un estado se inspire en la “sucesión en la persona” o “en los bienes”. En el primero, se considera más adecuado la adopción del sistema de unidad, con las excepciones que deriven a posteriori en razón del orden público internacional. Esto se debe, a que si lo que se transmite es un patrimonio –como universalidad jurídica– lo racional es que la sucesión sea regida por un derecho, indicado por un punto de conexión personal (nacionalidad o domicilio) al tiempo de la muerte del causante. Por el contrario en el segundo supuesto, podría ser conveniente adoptar la solución adoptada por la tesis del fraccionamiento o en la tesis mixta.<sup>41</sup>

## **II- LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.**

La jurisdicción es considerada por la doctrina como “una potestad cuyo ejercicio comprende tanto la tarea de juzgar (declarar el derecho) mediante la instrucción y preparación

---

<sup>39</sup> Kaller de Orchansky B. Ibidem. Pg.286-7.

<sup>40</sup> Kaller de Orchansky B. Ibidem. Pg.287, atento a las razones expuestas por Werner, Goldschmidt, en su obra “*Hacia la unidad legislativa en materia de herencia internacional*”, Buenos Aires, La Ley, t. 126, pg. 1134.

<sup>41</sup> Conf. Kaller de Orchansky B., Ibidem pg. Pg. 287/8.

de las vías que conduzcan a dirimir el litigio, demandas, pruebas, alegaciones, etc, (fase de juzgamiento), como así mismo la actividad de hacer reconocer y ejecutar ius imperii lo decidido (fase imperium)".<sup>42</sup>

Para saber a qué nos referimos al hablar de jurisdicción internacional, Goldschmidt propone preguntarse: ¿En qué supuestos son competentes los tribunales argentinos y cuándo lo son los tribunales de otros países?<sup>43</sup>

En otras palabras, la jurisdicción internacional se encargará de determinar qué autoridad resolverá un conflicto suscitado entre dos o más sujetos y un elemento extranjero.

La jurisprudencia ha establecido que "en primer lugar es falso que sea, por regla general, el juez nacional el que decidirá libremente si el caso se resuelve por Derecho propio o extranjero. Esta decisión ya ha sido tomada por el legislador en la elección del punto de conexión de la norma indirecta. El juez deberá ahora subsumir, no elegir el derecho aplicable. En los casos excepcionales de carencia de norma general de conflicto la elaboración judicial de ella tampoco obstaría al examen de la propia jurisdicción antes de iniciar la instrucción procesal."<sup>44</sup>

Dicho poder o potencia entre los diferentes Estados para resolver los conflictos surgidos en casos con elementos extranjeros, es un "aspecto no menor, pues el magistrado ante quien se tramite el sucesorio, siempre es proclive a aplicar su propio derecho interno (lex fori), en aquellos aspectos que a primera vista parezcan reñidos con su orden público internacional, o bien por las normas de policía y materiales que consagre su régimen jurídico."<sup>45</sup>

Podemos puntualizar que la doctrina es pacífica al entender que "la jurisdicción internacional resulta pasible de ser clasificada en directa e indirecta. La primera de ellas se relaciona con el análisis que efectúa el Juez nacional para determinar si el caso mixto sometido a su juzgamiento pertenece al país. Por el contrario, la segunda refiere al examen que realiza el Magistrado sobre la jurisdicción internacional de su par extranjero, ante la petición por el reconocimiento o ejecución de una sentencia dictada por este último."<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> Ramayo R.A. (1998), *Derecho Internacional Privado*. (pg. 56) Educa, Buenos Aires.

<sup>43</sup> Cfr. Goldschmidt W. (2010) *Derecho Internacional Privado* (pg. 874) Abeledo Perrot, Buenos Aires.

<sup>44</sup> Conf. Superior Tribunal de Justicia de Rawson (José Luis Pasutti-Fernando Royer-VA). En la causa: 000A 000021 (12-11-2002).

<sup>45</sup> Saucedo R. *Ibidem*.

<sup>46</sup> Piñeiro R.F. *Jurisdicción internacional en materia contractual*. Citar: elDial.com - DC245A.



Por otra parte, “el examen de las normas atributivas de jurisdicción permite advertir que, en ocasiones, el dispositivo legal adjudica jurisdicción exclusivamente a un foro, participando entonces del grupo de normas que Quintín Alfonsín llamaba preceptivas; en otros casos, asigna competencia a dos o más Tribunales de diversos Estados existiendo entonces jurisdicciones concurrentes para decidir el caso *iusprivatista* –normas optativas en los términos del autor citado-; o bien puede ocurrir que el precepto delegue en las partes la elección del foro al cual desean sujetarse.”<sup>47</sup>

En consiguiente, habrá “**jurisdicción exclusiva**” cuando un Estado resulta ser el único instituido como depositario de la jurisdicción internacional para entender en un caso litigioso<sup>48</sup>. Dicha exclusividad de jurisdicción puede estar dada por el propio Estado –como “autoconcesión” por parte del derecho interno–, puede emerger del derecho convencional, o ser derivada de la autonomía de la voluntad.

Cierto es, que en determinadas materias el Estado no admite otra jurisdicción que la de sus propios órganos jurisdiccionales, y excluye la jurisdicción de cualquier otra autoridad estatal. Dichos foros exclusivos son “*excepcionales*” y de “*interpretación restrictiva*”, en consecuencia los jueces no deberían asumir este tipo de jurisdicción si no existe una disposición que expresamente lo indique.<sup>49</sup>

Tal es así que el nuevo código prevé –por lo menos expresamente– cuatro supuestos, tres de ellos enumerados en el art. 2.609 C.C.C.N.: a) en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República; b) en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino; c) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, cuando el depósito o registro se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en Argentina. Al mismo, el art. 2653 C.C.C.N. establece que “en caso de niños con domicilio en la República, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para la declaración en situación de adoptabilidad, la decisión de la guarda con fines de adopción y para el otorgamiento de una adopción...”

---

Publicado el 24/11/2017.

<sup>47</sup> Piñeiro R.F. Ibidem.

<sup>48</sup> Ramayo, Ibidem. Pg. 61.

<sup>49</sup> Bueres, A. J. Ibidem. pg PG. 675/6.

Podría el lector interpelar ¿por qué nos detuvimos a analizar la jurisdicción exclusiva? Dicha motivación la encontraremos en los apartados siguientes al momento de dilucidar si existen contradicciones en nuestro ordenamiento jurídico, e incluso, preguntarnos cuál es la relación con lo establecido por el inc “a)” anteriormente transcrita, y la polémica relativa a la jurisdicción y el derecho aplicable al proceso sucesorio cuando existieren bienes inmuebles situados en la República, y así analizar si verdaderamente la solución adoptada por nuestro legislador es –o no– ajustada a derecho.

## **II- i) FUENTE INTERNA.**

### **a) Régimen del Código Civil derogado.**

Siguiendo los pasos ilustrados de nuestra doctrina<sup>50</sup>, en los casos sucesorios la norma del anterior art. 3284 del C.Civ. determinaba que tenían jurisdicción los jueces del último domicilio del causante. Sin embargo, dicha autora nos señala que se ha entendido que “esta jurisdicción no puede juzgarse como exclusiva y excluyente sino que, por el contrario, debe concurrir con los jueces de los lugares en los cuales se encuentren situados bienes del causante.”

Ahora bien, esta “jurisdicción con base patrimonial” (o bien, foro de patrimonio) encontraba sustento por aplicación análoga del art. 16 de la ley 14.394; y fundamentalmente respaldado por buena parte de la jurisprudencia –aunque dividida<sup>51</sup>– de los tribunales argentinos.

La Suprema Corte de la provincia de Buenos<sup>52</sup> “sostuvo la jurisdicción de los tribunales argentinos en base a la existencia de un bien relicto situado en nuestro país, a pesar de que los causantes, al momento de fallecer, tenían su último domicilio en Dinamarca. El tribunal en este caso utilizó para fundamentar su argumentación el art. 10 CC que dispone que los bienes inmuebles situados en la Argentina están sujetos a la ley del lugar de su situación. Ahora bien, como lo ha advertido Boggiano, dicha disposición no es una norma de

---

<sup>50</sup> Conf. All P.M. (2006) *Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna*. Publicado en DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades), n° 4 (Litigio judicial internacional), Buenos Aires, Zavalía, 2005, pg. 422-444.

<sup>51</sup> Dado que, a contrario sensu –y a título ejemplificativo– la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, Sala 2ª, en fecha en el caso “*Elvira Herms*” (22/05/1973) resolvió que los jueces argentinos eran incompetentes en un supuesto de sucesión de un causante con último domicilio en el extranjero pero que era propietario de bienes inmuebles radicados en la Argentina.

<sup>52</sup> Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, Caso “*Pablo Andersen*” (Sentencia de 10/09/1974).

jurisdicción y, aun cuando el autor coincide en que la decisión de la Corte fue buena, en su opinión al no estar la cuestión específicamente regulada en el DIPr de fuente interna, debería haberse acudido analógicamente a las normas de los Tratados de Montevideo de derecho civil internacional de 1889 y de 1940”.<sup>53</sup>

Sin embargo, como analizaremos a continuación, los "foros reales" —aquellos que establecen o determinan la competencia a favor de los tribunales del lugar de situación de los bienes— son más propios en cuestiones de derechos reales que en sucesiones, y en aquellos temas suele además reconocerse un carácter exclusivo.<sup>54</sup>

#### **b) Régimen vigente.**

La actual redacción del art. 2643 C.C.C.N.<sup>55</sup> “establece expresamente la jurisdicción concurrente de los jueces del lugar del último domicilio del causante (foro personal) y los del lugar de situación de los bienes inmuebles del difunto (foro del patrimonio), en este caso, sólo respecto de los que se encuentren en el país.”<sup>56</sup>

De ello deriva que “la aparente claridad o sencillez de los términos del artículo 2643 del nuevo Código, nos genera el interrogante de si el sistema general adoptado es el de la unidad sucesoria, el de la pluralidad, o un sistema mixto, dado que los términos en que ha sido redactado puede conducir a la tramitación de un proceso único ante el juez del último domicilio del causante en el país (si la masa patrimonial está constituida sólo de derechos y bienes muebles, y porque no, bienes raíces en territorio extranjero); o bien, frente a la existencia de inmuebles en el territorio nacional, llevar a la pluralidad del trámite de los procesos sucesorios por la asignación, determinación de competencia internacional múltiple.”

Se puede establecer que norma mencionada sigue el segundo de los sistemas antes mencionados —en el apartado “I- iv.”—, morigerado por el principio del patrimonio. “La disposición prescribe la vigencia del sistema de unidad, pero desplaza la competencia a favor de jueces argentinos cuando existen inmuebles en la República. La excepción tiene por objeto

<sup>53</sup> Conf. All P.M. Ibidem. Pgs. 422-444.

<sup>54</sup> Rodríguez M.S., Ibidem nota 10.

<sup>55</sup> Art. 2643. “Jurisdicción. Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos.”

<sup>56</sup> Bueres, A. J. Ibidem. pg 711.

solo esos bienes, ya que se entiende que se aplica la regla según la cual los tribunales nacionales son competentes cuando se debe aplicar el derecho argentino a una sucesión, y a esos bienes se les aplica el derecho argentino de conformidad al art. 2644 CC.”<sup>57</sup>

Vale destacar, que –de conformidad con lo estudiado por Rodríguez M.S.<sup>58</sup> – “el DIPr. de sucesión se asienta, en la consideración patrimonial de los bienes que componen la sucesión, escapando a una concepción real (*uti singuli*), como así también en el alcance del elemento personal y su dominio sobre los aspectos reales propio de los sistemas de tradición romanista, asentados sobre el principio de la universalidad de la sucesión.”

Para comprender cuál de los foros adoptados por nuestro legislador pareciera ser el más sincero, debemos tener en cuenta dos consideraciones. Por un lado, “la jurisdicción personal del último domicilio del causante resulta, a las claras, un foro razonable. Designa la ubicación del patrimonio del difunto así como su lugar relevante acerca de los actos de última voluntad, favorece un buen desarrollo del proceso, la obtención de pruebas, la ejecución de la decisión, de medidas cautelares y la administración del caudal relicto. El foro del domicilio conduce a la unicidad procesal (ya que el domicilio, como atributo de la persona es único) y encuentra, como ya dije, su antecedente legislativo en las soluciones establecidas en el anterior Código Civil, por los artículos 90, inc. 7º, y 3284, este último en cuanto dispuso que “[l]a jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto...”.”

Por otro lado, “menor justificación en nuestra tradición normativa parece tener el foro dispuesto en relación a la existencia de bienes inmuebles. El anterior debate suscitado en torno a la remisión al artículo 10 en el Código Civil de Vélez, efectuada en la nota del artículo 3283, buscaba fundamentar la exclusividad de la ley y del foro de situación del inmueble en alegadas cuestiones de soberanía nacional por la referencia a los bienes raíces “situados en la República”. En esta materia, la propiedad inmobiliaria aparece como un vínculo débil y debemos recordar que el interés público, que justificaría el foro exclusivo de los bienes inmuebles, tiene sus raíces en el criterio histórico de la territorialidad que desde el feudalismo pasa a integrar —con Mancini— el concepto de soberanía del Estado que se extiende a los bienes inmuebles como una parte accesoria al propio territorio estatal.”

---

<sup>57</sup>Iñiguez M.D., *Ibidem*, pg. 410.

<sup>58</sup>Rodríguez M.S., *Ibidem* nota 10.

En síntesis, podemos plantear tres conclusiones:

i) La remisión al foro del lugar de situación de los bienes, no es una materia objeto de jurisdicción imperativa ni exclusiva, sino concurrente, dado que alternativamente se recepta el fuero del domicilio y del patrimonio con respecto a inmuebles cuando están situados en la República, al utilizar la disyunción “o” cuando enuncia los puntos de conexión mencionados.

Recordamos nuevamente el art. 2609 –mencionado en el introductorio de esta sección– en el cual se establecen los casos en los cuales Argentina se reserva la exclusividad jurisdiccional. En su inciso a) regula la exclusividad en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República. Virtud de lo cual, “Siguiendo los lineamientos de Diego Fernández Arroyo los criterios de exclusividad son de carácter excepcional y su ámbito de aplicación no debe extenderse más allá de lo estrictamente contemplado en ellos. Con lo cual, solo en materia específicamente de derechos reales hay exclusividad descartándose ella en materia sucesoria.”<sup>59</sup>

ii) El examen precedente nos lleva a la segunda conclusión: “Toda sucesión internacional llevada ante el juez del último domicilio del causante –situado en el extranjero– que recaiga sobre bienes inmuebles ubicados en nuestro territorio debe ser reconocida, en principio, de manera local en cuanto al control de competencia”<sup>60</sup> En otros términos, el foro del patrimonio “no podrá operar como negación del reconocimiento de una sentencia extranjera dictada ante el juez del último domicilio del causante en otro país.”<sup>61</sup>

Todo ello, en razón de que se mantienen la disposición contenida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, “cuyo artículo 517 establece los requisitos que deben cumplirse para que la sentencia dictada por autoridad foránea produzca efectos localmente. Entre todos ellos nos interesa la primera parte del inciso 1 en el cual se dispone que “...la sentencia... emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional...”. Conforme ello, y al supuesto planteado, esa sentencia superaría el control de competencia bilateral exigido.”<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup>Baltar L. (2015). *Las Sucesiones Internacionales a La Luz Del Nuevo Código Civil Y Comercial De La Nación: ¿Un Pequeño Gran Cambio?* Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año IX, Número 15, 2015.

<sup>60</sup>Baltar L. *Ibidem* ut supra.

<sup>61</sup>Iñiguez M.D., *Ibidem*, pg. 410.

<sup>62</sup> Baltar L., *Ibidem* loc. cit. nota 59.

iii) Podemos decir “que el *fórum rei sitae* no atribuye competencia a los tribunales argentinos sobre la totalidad de la sucesión, es decir sobre los bienes inmuebles situados en Argentina y los bienes inmuebles situados en el extranjero, sino sólo con relación a los primeros.”<sup>63</sup>

## II- ii) FUENTE CONVENCIONAL.

Dentro de las soluciones contenidas en los tratados internacionales en los que la Argentina es parte, se hallan en los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo (en adelante TDCM) de 1889 y el homónimo TDCM de 1940, en sus arts. 40 y 45 en cuanto a la ley aplicable –que estudiaremos más adelante- y en los arts. 66 y 63 en cuanto a la jurisdicción. Siendo de público conocimiento que nuestro país es parte del TDCM 1889 junto con Bolivia, Perú y Colombia; y respecto del TMDC 1940 lo es junto con Uruguay y Paraguay.<sup>64</sup>

Dicha fuente convencional dispone que “la jurisdicción y la ley aplicable están en función de la existencia de bienes en el país. Estos bienes pueden ser inmuebles o muebles con situación permanente.”<sup>65</sup> En este sentido, los Tratados mencionados disponen “que los juicios a que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en donde se hallen situados los bienes hereditarios”.<sup>66</sup>

## III- EL DERECHO APLICABLE.

Nos encontramos aquí en la etapa más desafiante del presente ensayo. Por ello consideramos conveniente detenernos en un análisis minucioso de nuestro ordenamiento jurídico de fuente interna (derogado y del actualmente vigente) y convencional; para poder dilucidar las diferentes posturas y problemáticas planteadas históricamente por nuestra doctrina. Nos preguntaremos entonces, cuales son los criterios y teorías

---

<sup>63</sup> All P. M. (2015), *Código Civil y Comercial de La Nación Comentado* (Pg 918 y ss). Tomo VI. Dirección Julio César Rivera y Graciela Medina. Coordinación de Mariano Esper. Edición: 1a ed., 1a reimpr. Buenos Aires: La Ley. ISBN: 9789870327622.

<sup>64</sup> Hoof. E. R. (2004) *Sucesiones en el Derecho Internacional Privado del Mercosur*. Cita: elDial.com - DC4D7.

<sup>65</sup> Hoof. Ibidem loc. cit. ut supra.

<sup>66</sup> Conf. los art. 66 y 63 de los Tratados de Montevideo de 1989 y 1940, respectivamente.

—examinadas anteriormente— adoptados por nuestro codificar respecto a qué ley se aplicará ante la existencia de una caso sucesorio internacional.

Cabe resaltar, que la soluciones aquí arribadas tienen una gran relevancia práctica, dado que el derecho sucesorio aplicable es el que rige cuestiones tales como el orden sucesorio, el momento de posesión de la herencia, la porción disponible y las porciones legítimas, la posibilidad o no de celebrar pactos sobre herencias futuras, los modos de partición, el instituto de colación, así como las causales de desheredación o indignidad, entre otras. “De aquí la importancia del derecho que resulte aplicable al caso concreto, sea a través de las conexiones que indiquen las normas indirectas, sea por expresa disposición del causante en testamentos o pactos sobre herencias.”<sup>67</sup>

Asimismo dicho autor señala que “de conformidad con la posición dominante a nivel jurisprudencial, el nuevo Código, de manera simétrica, sujeta la jurisdicción internacional y el derecho aplicable al lugar del último domicilio del causante, con reglas generales. Sin embargo, a renglón seguido, en ambos casos, consagra la excepción para los inmuebles ubicados en nuestro país.” Sin embargo, la pregunta que nos inquieta —y que aún no queda resuelta con la modificación— es si el derecho que se debe aplicar con respecto a dichos bienes inmuebles situados en la Argentina es derecho sucesorio o derechos reales.

### **III- i. FUENTE INTERNA.**

#### **a) Régimen derogado.**

Si bien se encontraba doctrinariamente aceptado en nuestro ordenamiento jurídico la adopción del sistema de la unidad sucesoria, muchos comentaristas y gran parte de nuestros tribunales, entendían que —con fundamentos en el art. 10<sup>68</sup> y 11<sup>69</sup> C.Civ.— se habría establecido una excepción —al sistema indicado— cuando en el acervo hereditario existieran

---

<sup>67</sup> Saucedo R.J. Ibidem.

<sup>68</sup> “Art. 10 C.Civ.: *Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, sólo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República.*”

<sup>69</sup> Art. 11 C.Civ.: *“Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño.”*

bienes inmuebles situados en el país, consagrado así la doctrina pluralista para dicho supuesto. Generándose así una histórica discusión en la cual los partidarios del fraccionamiento fundamentaban su postura en los términos del art. 10 CC.; y los defensores de la unidad se cimentaban en los arts. 3283<sup>70</sup> C.Civ. (sucesión ab intestato) y el 3612<sup>71</sup> C.Civ. (sucesión testamentaria).

Podemos subrayar que será objeto del presente, dilucidar si el legislador ha dado solución –o no– a mentada problemática, y analizar –en caso afirmativo– si la misma se ajusta a derecho.

La base de esta histórica disputa recaía respecto del ámbito de aplicación del art. 10 C.Civ., es decir, de si este era una excepción al art. 3283 C.Civ.

La doctrina internacionalista entendía que no era una excepción y que el ámbito de aplicación del art. 10 C.Civ. era para cuestiones de estricto carácter real ya que de su análisis y lectura no surgía su aplicación al caso de sucesiones. Es decir, la aplicación del art. 10 C.Civ. era sólo para las cuestiones que se estudian en Derecho Civil IV. Mientras que en materia sucesoria Derecho Civil V, se debía aplicar la ley del último domicilio del causante.

Para lograr una correcta apreciación de esta temática, siguiendo el pensamiento de Vico C.M.<sup>72</sup>, es conveniente retomar algunas consideraciones generales del derecho sucesorio.

El código velezano definía a la sucesión en su art. 3279 del C. Civ. como “la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código.” Al mismo tiempo que el art. 3281 C.Civ. prescribía que “la sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos.”

Se transmite entonces una universalidad jurídica, no bienes individualmente considerados sino la herencia, es decir, el patrimonio de una persona a otra (u otras). Queda claro que el objeto de proceso sucesorio está constituido por “el conjunto de bienes de una

---

<sup>70</sup> Art. 3.283 C.Civ.: *El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros.*”

<sup>71</sup> Art. 3.612 C.Civ.: *“El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.”* En concordancia con el art. 3283 C.Civ. adopta el sistema de la unidad para legislar sobre la sucesión.

<sup>72</sup> Vico C. M., *Ibidem*. Pg. 24.



persona”<sup>73</sup>.

La jurisprudencia tiene dicho que “el Código Civil Argentino se inscribe en la vertiente romana en cuanto a que lo que se transmite es un "patrimonio", tal concepto surge en forma indubitable de lo expresado en los arts. 3279 y 3281 del mismo. Ante la definición tan precisa expresada en la última norma citada, no puede aceptarse la tesis de aquellos que sostienen que el patrimonio frente a la muerte de su principal, desaparece no quedando sino bienes sueltos, de los que se encarga el Estado, bajo cuya jurisdicción se encuentran, de decidir sobre su titularidad actual.”<sup>74</sup>

Conforme la teoría clásica o personalista el patrimonio es un “atributo de la personalidad, y sólo la voluntad humana es suficiente para reunir en un todo los derechos de que es titular una persona”<sup>75</sup>. De esta manera, reúne los siguientes caracteres que le son propios: a) Universalidad; b) Inalienabilidad; y principalmente, c) Indivisibilidad o Unidad.<sup>76</sup>

Esta última particularidad, nos conduce a razonar el siguiente silogismo categórico: “La personalidad es indivisible; el patrimonio es una emanación de la personalidad; Luego, una misma persona no puede tener sino un solo patrimonio.”<sup>77</sup> Es decir, que como regla general es “uno o único porque si no se da en la persona sino una sola personalidad, lógicamente su patrimonio debe ser uno solo”<sup>78</sup> –con excepción de los patrimonios de afectación, como el fiduciario–.

De este modo, “entiéndase básicamente que "unidad" (...) significa que el patrimonio se va a transmitir aplicando una sola ley a la sucesión hereditaria, sin que importe el lugar donde se tramita el juicio.”<sup>79</sup>

En base a ello, y luego de haber repasado el articulado del código velezano, no debemos dejar de lado las notas redactadas por el codificar, que si bien no integran el plexo

<sup>73</sup> Art. 2.312 C.Civ.: “Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio".”

<sup>74</sup> Causa “Gómez, Carlos L. s. sucesión.” Juz. Nac. Civ. n° 29, (sentencia de 01/04/86).

<sup>75</sup> Caycedo Tribín C.F. y Lara Galvis A.M. (2000), *Derecho Civil Bienes – Derechos Reales*. (Pg. 31) Investigación profesoral, director Dr. Juan José Rodríguez Beltrán. Universidad De La Sabana Facultad De Derecho Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, Chía. Véase: <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5266/129862.PDF?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>76</sup> Ochoa G.O. (2008) *Derecho civil: bienes y derechos reales*, Volumen 2. (Pg. 74). Universidad Católica Andrés Bello. Primera edición, Caracas. ISBN: 978-980-244-515-8.

<sup>77</sup> Ochoa G.O. pg. 75

<sup>78</sup> Caycedo Tribín C.F. y Lara Galvis A.M.. Ibidem. Pg. 32

<sup>79</sup> Causa “Gómez, Carlos L. s. sucesión.” Ibidem.

normativo siempre fueron fuente interpretativa del mismo. De este modo, la nota al art. 3283 C.Civ.<sup>80</sup> –íntegramente transcrita– contiene en el primer párrafo una cláusula referida solamente a los bienes inmuebles situados en el país, cuya transmisión sucesoria puede llamarse una excepción al principio general de la universalidad, dado que su “título debe siempre ser transferido en conformidad a las leyes de la República, art. 10 de este código.”<sup>81</sup>

Sin embargo, parte respetada de nuestros académicos entendían “que no existe tal excepción sobre los bienes inmuebles, y que la misma nota que la expresa, la destruye en el párrafo que le sigue, sumado a que las excepciones a textos legales no pueden resultar de las notas respectivas.”<sup>82</sup>

Por lo tanto, atento a la nota en observación (párrafo segundo), no debemos perder de vista que el codificar, inmediatamente después de enunciar la excepción de referencia, la anula o contradice. Tal es así que “la casa, los dominios rurales” que allí enuncia, son bienes inmuebles y para los cuales “no se concibe que el causante tenga voluntades diferentes para hacer regir su transmisión sucesoria por diversas leyes. Debe presumirse que tiene una sola voluntad, que una sola ley interpretativa de esa voluntad rige su transmisión, y esa ley no es otra que la de su último domicilio, como lo expresa con toda claridad el artículo al que esta nota pertenece.”<sup>83</sup>

A mayor abundamiento, concordamos con que el art. 10 C.Civ. se refería “a una especie determinada de bienes, no a la universalidad de que tales bienes pueden formar parte,

---

<sup>80</sup> Nota al art. 3283 C.Civ.: “SAVIGNY, *"Derecho romano"*, t. 8, § § 375 y 376. *El patrimonio considerado como unidad es un objeto ideal, de un contenido indeterminado. Puede componerse de propiedades, de derecho a cosas particulares, a créditos y deudas que tienen una existencia invisible. El patrimonio no está fijo en un lugar y no se le podría asignar el "locus rei sitae". Considerar como tal el lugar en que está situada la mayor parte de los bienes, sería una idea arbitraria, puesto que ella no tiene nada de preciso, y también porque la parte menor de los bienes merece tanta consideración como la parte mayor. Si abandonamos el domicilio, no nos queda sino colocar el derecho a la sucesión donde se encuentre cada uno de los bienes que lo componen. Pero cuando esos bienes están diseminados en lugares diferentes, tendríamos que admitir muchas sucesiones independientes las unas de las otras. Puede llamarse una excepción a este principio general, lo que está dispuesto respecto a la transmisión de los bienes raíces que forman una parte del territorio del Estado, y cuyo título debe siempre ser transferido en conformidad a las leyes de la República, art. 10 de este código. Respecto a las sucesiones "ab intestato" hay una consideración especial. Reposan sobre la voluntad presunta del difunto, no porque esa voluntad pueda considerarse como un hecho cierto respecto a una persona determinada, sino porque cada ley positiva, cada código, adopta la presunción general que le parece más apropiada a la naturaleza de las relaciones de familia. Se concibe fácilmente que esa presunción varíe según las diversas legislaciones, pero no que en un caso dado, se presuma que el difunto ha podido tener voluntad diferente para las diversas partes de sus bienes, y que haya querido otro heredero para su casa, que para sus dominios rurales, o para su dinero, cuando no ha hecho una declaración expresa por testamento.”*

<sup>81</sup> Conf. Nota art. 3283 C.Civ.

<sup>82</sup> Vico C.M. Ibidem. Pg. 27.

<sup>83</sup> Vico C.M. Ibidem. Pg. 27

y como la sucesión considera el patrimonio como objeto ideal, como unidad de un contenido indeterminado (nota al art. 3283) o como un todo ideal sin consideración a su contenido especial ni a los objetos de esos derechos” (artículo 3281), parécenos obvio que no atañe a la transmisión sucesoria ni a ningún caso de universalidad. En otros términos, el art. 10 considera los inmuebles *ut singuli*, y el art. 3283 como integrantes del conjunto que forma el objeto propio de la sucesión” (nota al art. 3283 C.Civ.).”<sup>84</sup>

En resumen, sobre este asunto se daban tres teorías en relación con el derecho aplicable a las sucesiones internacionales: La primera, reconocida como doctrina histórica, aplicaba el derecho del lugar del último domicilio del causante (arts. 3283 y 3612, C.C.) con la excepción de los inmuebles, a los que aplica la ley argentina (art. 10, C.C.). La segunda teoría considera que rigen los arts. 10 y 11 del Código Civil en materia sucesoria, restringiendo el ámbito de la ley del último domicilio del causante a las cosas muebles sin situación permanente. La tercera teoría, que comparto con la doctrina iusprivatista internacional preponderante, aplicaba a toda la sucesión la ley del último domicilio del causante (arts. 3283 y 3612), sin perjuicio de las cuestiones de estricto carácter real que se rigen por la *lex rei sitae*.<sup>85</sup>

En este orden de ideas, la sentencia en los autos “Gómez, Carlos L. S/ Sucesión” aplica, conforme a las enseñanzas de la tercera teoría, la ley del último domicilio del causante y establece que el ámbito de aplicación del art. 10 del Código Civil se limita a las transmisiones *ut singuli*. Sentado pues, que “el principio que el art. 10 se refiere exclusivamente a las transmisiones “*uti singuli*” y el 3283 a las “*ut universitatis*” no surge ningún obstáculo para que las comprendidas en el primero de los artículos se rijan por la “*lex rei sitae*”. (...) Concluimos que la transmisión sucesoria tiene naturaleza patrimonial, de ninguna manera se podrá conocer “su contenido” en materia sucesoria, antes de la determinación e inscripción de las hijuelas en el caso de existencia de varios herederos o hasta la declaratoria de herederos en el caso del heredero único, en cuyo caso “ya no hay sucesión”. A partir de este momento comienza a regir en consecuencia la aplicación del art. 10 del Cód. Civil para las transmisiones “*uti singuli*” pero con anterioridad, es decir hasta el

---

<sup>84</sup> Vico C.M. Ibidem. Pg. 27

<sup>85</sup> Weinberg De Roca L., Derecho Internacional Privado. Editorial Depalma, Buenos Aires. I. S.B.N. 950-14-098408.

momento de la partición, debe regir sin duda los principios del 3283.”<sup>86</sup>

Por último, debemos aclarar que los modos de transmitir los derechos individuales o particulares sobre los bienes eran aquellos establecidos por los arts. 3265<sup>87</sup> y 577<sup>88</sup> C.Civ. que resuelven que el modo de transferirlos es por la tradición. Distinto es el modo –consignados en los arts. 3410 a 3413 C.Civ.– que se aplican a las sucesiones regidas por las leyes de la República o por las leyes extranjeras, razón por la cual se establecía que no se adquieren por tradición sino por la muerte del causante (3410 C.Civ.) o por ser otorgada judicialmente (arts. 3412 y 3413 C.Civ.).<sup>89</sup>

Consecuentemente, y virtud de las razones aquí expuestas se puede afirmar que el ámbito de aplicación del art. 10 CC no abarcaba el derecho sucesorio sino que se refería a las transmisiones a título singular.

#### **b) Régimen vigente.**

De las evidencias anteriores resulta que no podemos pasar por alto los conceptos e interpretaciones que históricamente han sido receptadas por nuestra doctrina y jurisprudencia a la hora de desentrañar las nuevas disposiciones del C.C.C.N. en este aspecto. Para una mejor sistematización separaremos el estudio en las dos secciones que veremos a continuación.

##### *b) 1. Sistema adoptado por el C.C.C.N.*

Para poder dilucidar cuál de los sistemas estudiados es adoptado por el legislador, parece justo iniciar el presente apartado transcribiendo la nueva redacción del art. 2644 C.C.C.N., relativa al “derecho aplicable” en las sucesiones internacionales: *“La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho*

---

<sup>86</sup> “Gómez, Carlos L. s. sucesión.” Ibidem.

<sup>87</sup> Artículo 3265 C.Civ.: *“Todos los derechos que una persona transmite por contrato a otra persona, sólo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición, con excepción de lo que se dispone respecto a las sucesiones.”*

<sup>88</sup> Artículo 577 C.Civ.: *“Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real.”*

<sup>89</sup> Vico C.M. Ibidem. Pg. 28.

*argentino.*”

A primera vista, aparenta ser una regla de derecho bastante simple, sencilla o franca, que resuelve toda discusión entablada a su respecto en el código civil anteriormente vigente. Sin embargo, veremos que dicha claridad no es tal, o al menos, se puede tener ciertas reservas a la hora de interpretar el artículo mencionado.

Respetados comentaristas afirman, que el nuevo articulado “sigue al respecto la postura tradicional de la fuente interna. Hay una total correspondencia entre la causa personal sucesoria y el punto de conexión también personal último domicilio del causante.” Al mismo tiempo “respecto de la aplicación del derecho argentino a los inmuebles sitios aquí se configura como una especie de norma internacionalmente imperativa o de aplicación inmediata, y por lo tanto de carácter unilateral, no generalizable”<sup>90</sup>, virtud de lo cual se excluye la aplicación del derecho extranjero respecto de ellos.

Con este criterio, ciertos doctrinarios afirman que la norma sigue el sistema de la “*unidad atenuada*”, al estimar que “la sucesión mortis causae se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su muerte. No sólo se inclina por el sistema domiciliario sino que también soluciona el problema del conflicto móvil, ya que precisa que el derecho del domicilio del *de cuius* se determina temporalmente al momento de su fallecimiento. La primera parte de la disposición constituye una norma de conflicto. Sin embargo, la segunda parte entraña una norma de policía (internacionalmente imperativa) al disponer que “respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino”, receptando de esta forma la solución del art. 10 del Cód. Civil sustituido, solución sostenida en forma casi unánime por la jurisprudencia. Es decir que toda la sucesión se rige por una sola ley, la del domicilio del causante al tiempo de su muerte pero, respecto de los bienes inmuebles localizados en nuestro país, se aplica inexorablemente la *lex fori* argentina. Podría afirmarse que se está frente a la consagración del sistema de la unidad, aunque éste aparezca mitigado por la necesidad de aplicar derecho argentino a los bienes situados en el país. Dicho de otro modo, si un causante fallece, la sucesión se rige por la ley del último domicilio de éste al tiempo de su muerte y dicha ley regula la transmisión de los bienes muebles e inmuebles que

---

<sup>90</sup> Ferrer F A. M., Santarelli F.G. y soto A. M. (*Directores del tomo XI) Código Civil y Comercial Comentado, Alterini J.A., Director general. 2ª edición actualizada y aumentada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016. v. 11, 1168 p.; ISBN 978-987-03-3148-3. ISBN 978-987-03-3137-7 (Obra completa). Artículos 2277 a 2671.*

se encuentren en el extranjero; sin embargo, si existe un bien inmueble en Argentina, respecto de ese bien se aplica derecho argentino.”<sup>91</sup>

A contrario sensu, notable es el razonamiento de Baltar L. quien considera que en realidad no nos encontramos ante ninguno de los sistemas que hemos estudiado en el presente libelo. En primer término, debido a que el sistema de la unidad no reconoce ningún tipo de fraccionamiento posible a la hora de determinar el derecho aplicable. En segundo término, tampoco podríamos considerar que se ha reflejado el pluralismo, pues según el propio texto de la norma los bienes muebles e inmuebles situados en el extranjero quedan sometidos al último domicilio del causante algo no acorde con su razonamiento. Por último, se pregunta si estaremos frente a un sistema mixto, sin embargo su respuesta también es negativa; dado que dicho sistema es tajante en cuanto a la división de la calidad de los bienes y al derecho aplicable a cada uno de ellos: los bienes muebles quedan sometidos al derecho del último domicilio del causante mientras que los inmuebles –todos– quedan sometidos a la *lex rei sitae*.<sup>92</sup>

Consiguientemente opina el autor que “nos hemos apartado de los clásicos sistemas y hemos elaborado uno nuevo: “el sistema de la jurisprudencia mayoritaria”. Este maravilloso nuevo sistema no hizo otra cosa que receptor un caprichoso recelo sobre los bienes inmuebles locales aplicándoles el derecho argentino sin importar el tipo de sucesión. Varios son los antecedentes jurisprudenciales donde solo se ha buscado aplicar el derecho local a los inmuebles situados localmente sin importar el resto de los bienes”.<sup>93</sup>

En este orden de ideas, resultan llamativos los fundamentos abordados por el codificar a la hora de explicar los motivos de la reforma, que aquí transcribimos: “*El tratamiento del derecho de las “sucesiones” con elementos extranjeros ha respetado las líneas de la jurisprudencia mayoritaria de nuestro país, tanto en cuanto al juez competente como al derecho aplicable.*”<sup>94</sup>

El problema aquí es que la justicia no se debe valorar o medir cuantitativamente, sino

---

<sup>91</sup> All P.M. (2015) Código Civil y Comercial de La Nación Comentado. (Pg. 923) Tomo VI. Dirección Julio César Rivera y Graciela Medina. Coordinación de Mariano Esper. Edición: 1a ed., 1a reimpr. Buenos Aires: La Ley. ISBN: 9789870327622.

<sup>92</sup> Conf. Baltar L. Ibidem loc. cit. nota 59.

<sup>93</sup> Baltar L. Ibidem loc. cit. nota 59.

<sup>94</sup>“Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial De La Nación. (Pg. 238) Corrobórese en: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>.

que por la propia naturaleza de las relaciones jurídicas. Atento al fundamento ontológico del criterio de la justicia encontrado implícito en la definición de Ulpiano, quien habla de “dar a cada quien lo suyo”<sup>95</sup>, pues si bien es cierto que “lo suyo” –como analogado principal del derecho– se determina muchas veces por el derecho positivo –es decir, la norma como uno de los analogados secundarios del derecho, en tanto y en cuanto sea justa–, éste a su vez se inspira en el derecho natural que tiene un fundamento ontológico. Así, por derecho natural es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre. De manera que si tenemos presente que el objeto general regido por las normas –aquí comprendidas las jurídicas– son los actos humanos, el principio de imputación entendido en sentido amplio, al igual que el de responsabilidad, deriva de la justicia que manda, dar y reconocer a cada quien lo suyo<sup>96</sup> (el derecho), como objeto de la misma.

El concepto de “lo suyo”, el “suum” que “otorga a cada sujeto la justicia de acuerdo con la definición de Ulpiano, (...) es aquello que pertenece al sujeto, no como concesión de una ley positiva, sino como consecuencia de su naturaleza o esencia y valor, y que constituye el origen tanto de la pretensión como de la obligación. El suyo primario no se funda en lo que el hombre haga o rinda, sino en lo que el hombre es.” Por tanto, “todos los hombres son iguales, en cuanto todos son personas. Cada persona es individual y distinta de toda otra, pero la esencia específica de la persona es idéntica en todos... Y porque la persona constituye la esencia del hombre es que el suyo primario corresponde a todos y que la justicia es la igualdad del derecho de todos”.<sup>97</sup>

Por lo tanto, siendo la justicia un valor absoluto, y no admitírsela “a medias”, interpretamos que el codificar no respeta el valor justicia –ni las reglas o principios– protegidos por derecho internacional privado, que se sustenta en el respeto por el elemento extranjero. Lejos de ello, se excusa el legislador en el criterio de la “jurisprudencia mayoritaria”, sin tener en cuenta a la internacionalidad del caso para poder garantizar una

---

<sup>96</sup> Conf. Bernal Moreno J.K. *La Idea De Justicia*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Véase: [file:///C:/Users/User/Google%20Drive/POSGRADO/Doctrina%20Jurisprudencia/La idea de justicia.pdf](file:///C:/Users/User/Google%20Drive/POSGRADO/Doctrina%20Jurisprudencia/La%20idea%20de%20justicia.pdf)

<sup>97</sup> Faz Arredondo L. (2012) *La Justicia Como Virtud, Igualdad y Valor Jurídico*. (Pgs. 145/6) Revista de Derecho Humanos y Estudios Sociales. Año IV No. 8. ISSN 1889-8068. Véase: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%208/Redhes8-07.pdf>

solución justa.

Si siguiéramos la lógica de los autores mencionados ab initio, nos surge la siguiente interrogante “¿Qué sucede con los bienes inmuebles situados en el extranjero? A ellos si se les aplica el derecho del último domicilio del causante. En este supuesto, todos aquellos argumentos que llevaron a dar una solución territorialista para nuestros bienes raíces no tienen el mismo peso para los bienes raíces foráneos en una completa discriminación sin razonamiento válido. La falta de coherencia está a flor de piel.”

De igual manera, “si el acervo hereditario solo estaría compuesto por un bien inmueble situado en el extranjero, pero el último domicilio del causante está situado en Argentina, ¿no sería lo correcto aplicarle el derecho del Estado donde esté situado para mantener una lógica jurídica? Con el nuevo Código ello no sucede pues a ese bien le aplicamos el derecho del último domicilio: el derecho local. Si hemos considerado que a los bienes inmuebles locales les aplicamos nuestro derecho para la protección de nuestros principios fundamentales –entre otros argumentos– ¿por qué no hacemos lo mismo con los bienes inmuebles extranjeros? No permitimos que los bienes inmuebles locales sean transmitidos mortis causa por un derecho extranjero pero si lo hacemos sobre inmuebles foráneos.”

Por su parte –prosiguiendo el pensamiento del autor– considera que en realidad no habría posibilidad alguna en la cual el juez local deba aplicar un derecho foráneo a la sucesión internacional, dado que en definitiva en todo momento debería aplicarse derecho argentino.

Para arribar a tal conclusión sigue la siguiente lógica: a) Si el último domicilio del causante se encontraba en el país, siempre aplicaremos el derecho local a cualquier tipo de bien. b) Si el último domicilio del causante estuviera en el extranjero, el juez argentino solo tendría competencia si hay algún bien inmueble local al cual le aplicará derecho local. c) En el único supuesto que “podría” aplicarse derecho extranjero sería cuando el causante tenga último domicilio en el extranjero, dejando bienes muebles en el extranjero y un bien inmueble en Argentina. “Pero esta situación jamás pasará: el juez argentino solo puede entender sobre los bienes inmuebles locales por disposición del artículo 2643 y aplica derecho local. Lo mismo sucedería si al supuesto le incorporamos bienes muebles locales, pues seguiría siendo incompetente para todos ellos (excepto el bien raíz local).”<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Baltar L. Ibidem loc. cit. nota 59.



En síntesis, independientemente si compartimos, o no, el análisis preliminar relativo a la aplicabilidad efectiva de la norma citada, consideramos que por la actual redacción del art. 2644 C.C.C.N. no se ha resuelto la discusión histórica examinada en el capítulo precedente. Virtud de lo cual, cuando se menciona que la ley argentina aplicable a los bienes inmuebles se refiere exclusivamente al estricto carácter real de los mismo, cuya materia es exclusiva. Sin embargo, todo lo relativo al sistema sucesorio estricto sensu, debiera aplicarse la ley del último domicilio del causante, sin distinguir la naturaleza y origen de los bienes conforme se afirma en el art. 2425 C.C.C.N.: “*Naturaleza y origen de los bienes en las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, excepto disposición legal expresa en contrario.*”

Como se puede inferir de lo expuesto por los comentaristas del artículo, surge que “este principio solo admite dos excepciones: en la adopción de los descendientes, para el adoptado simple (art. 2432 CCyC); y para los bienes correspondientes a los cónyuges en el sistema de comunidad de ganancias (art. 2433 CCyC).”<sup>99</sup> Asimismo, en otro comentario al artículo en estudio se interpreta de dicha regla que “no tendrá relevancia si se trata de inmueble o muebles y tampoco será trascendente la forma en que fueron adquiridos”.<sup>100</sup> Consecuentemente si sólo admiten tales excepciones, no queda otra opción que inferir que la excepción relativa a la aplicación de la ley argentina en el art. 2644 C.C.C.N., se refiere exclusivamente al estricto carácter real de los bienes inmuebles, realizando así una interpretación restrictiva de la norma, dado que –conforme se lo exige en el 2425 C.C.C.N.– no se establece “expresamente” la exclusión de la aplicación del derecho sucesorio extranjero del último domicilio del causante, quedando a nuestro criterio nuevamente un vacío legal en dicha materia.

Por lo tanto, “como expresan Goldschmidt y Pardo siendo la herencia un patrimonio y por ello una unidad de derecho y obligaciones, el derecho internacional privado debe defender esta unidad sometiéndola a un solo derecho que la reglamente, aunque los diversos

---

<sup>99</sup> Herrera M., Caramelo G. y Picasso S (Directores), (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Pg. 161. INFOJUS. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. 2da Edición. ISBN Tomo 6: 978-987-3720-35-2.

<sup>100</sup> Bueres A.J. Ibidem. Pg. 571.

bienes relictos se encuentren en territorios supeditados a diversas soberanías. Esta ley única será la personal del causante, sea su ley nacional, sea su ley domiciliaria..."<sup>101</sup>

*b) 2. Sucesión Testamentaria. Complemento.*

En el siguiente apartado complementario, trataremos de manera sucinta aquellos artículos relativos a las sucesiones internacionales que aún no hemos exhibido en el presente trabajo. Así, conforme a los fundamentos del anteproyecto del C.C.C.N. el legislador afirma que “se ha mantenido la regla que favorece la validez formal de los testamentos otorgados en el extranjero, así como también la regulación del testamento consular. En el supuesto excepcional de ausencia de herederos en caso de sucesión regida por un derecho extranjero, se ha introducido una norma inspirada en la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, que trata los derechos del Estado argentino, o de la ciudad autónoma o de la provincia donde los bienes están situados.”<sup>102</sup>

A tal efecto, teniendo en consideración que el análisis de la normativa aplicable a los testamentos consulares y las herencias vacantes<sup>103</sup> exceden el objeto del presente ensayo, a continuación estudiaremos la formalidad y capacidad testamentaria los institutos jurídicos aludidos testamentaria.

Nuestro régimen actualmente vigente no ha innovado respecto al Código de Vélez Sarsfield en cuanto a la naturaleza de las formas exigidas por la ley para los testamentos en casos internacionalistas. Se han mantenido tres especies de testamentos. El “ológrafo”, escrito, fechado y firmado por la mano misma del testador (art. 2477 C.C.C.N.); el testamento “por acto público”, instrumentado por escritura pública ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles (art. 2479 C.C.C.N.); y el testamento “consular” otorgado en el extranjero ante un ministro plenipotenciario del Gobierno de la República (art. 2646 C.C.C.N.), que trabajaremos más adelante.

---

<sup>101</sup> “Gómez, Carlos L. s. sucesión.” Juz. Nac. Civ. n° 29, 01/04/86.

<sup>102</sup> “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial De La Nación.” Ibidem. Pg. 238.

<sup>103</sup> Para cuyo estudio se recomienda: 1) Herrera M., Caramelo G. y Picasso S (Directores) Ibidem. Pg. 414. 2) Scotti, L. “Manual de Derecho Internacional Privado.” Versión ebook, Thomson Reuters, La Ley. pg. 11. Recuperado en: <https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=laley%2F2017%2F42072297%2Fv1.0&titleSt age=F&titleAcct=ia744803f0>.

En cuanto a las formas el C.C.C.N. regula el tema de la ley aplicable de los testamentos, en dos artículos. El primero de ellos, el artículo 2472, referente al ámbito de vigencia temporal de la ley aplicable y establece que la ley que rige la forma es la vigente al momento de testar. En segundo término, –apartándose del principio general vigente para la forma de los actos jurídicos en general establecido en su art. 2649– “el artículo 2645 unifica prácticamente todas las opciones que contemplaba el Código de Vélez Sarsfield y establece una amplia gama de posibilidades, a elección del testador. Es así, que el testamento otorgado en el extranjero (cualquiera sea la nacionalidad del testador), puede ser otorgado según: a) La ley del lugar de otorgamiento; b) la ley del domicilio del testador; c) la ley de la residencia habitual del testador; d) la ley de la nacionalidad del testador; e) la ley argentina.”<sup>104</sup>

Podríamos aquí preguntarnos si la forma escrita –que anteriormente en el Código Civil estaba expresamente exigida por el art. 3607<sup>105</sup>– es también esencial o de orden público para el C.C.C.N. “El tema no es de menor importancia, dada la libertad de elección de la ley que regirá la forma del testamento otorgado en el extranjero, para que tenga validez en la República Argentina. En efecto, si una legislación extranjera admitiera una forma testamentaria no escrita (tal, por ejemplo, el testamento filmado o grabado en audio), y dicha legislación fuera la del lugar de otorgamiento del acto, la del domicilio del testador, la de su residencia habitual o la de su nacionalidad, el testamento así otorgado debería ser válido en nuestro país, siempre y cuando no vulnerara el orden público argentino, según lo dispone el art. 2600 del código Civil y Comercial de la Nación.”<sup>106</sup>

Elabora la autora su razonamiento, en virtud de que al momento de la redacción del código velezano no existían medios técnicos confiables que permitieran documentar la última voluntad de una persona, más allá de la escritura (del propio testador, o de alguien que diera fe pública de esa voluntad). En cambio, hoy en día gracias al avance de la tecnología existen distintos medios idóneos, que pueden ser sometidos a pericias para acreditar que no han sido manipulados o alterados, y que permiten recoger y establecer de manera indubitada la autenticidad de la manifestación de voluntad del testador. Por ende, si bien nuestro C.C.C.N.

---

<sup>104</sup> Cabrera de Gariboldi C. (2015) *Las formas de los testamentos en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Citar: eDial.com - DC2045.

<sup>105</sup> Al definir el testamento como “...un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley...” (art. 3607 C.CIV).

<sup>106</sup> Cabrera de Gariboldi C. *Ibidem*.

no tiene previstas otras formas testamentarias diferentes a las escritas, tampoco la exige expresamente como requisito esencial de ese acto jurídico, virtud de lo cual no violaría el orden público una ley extranjera que admitiera una forma no escrita, siempre y cuando se respeten los recaudos señalados.

Por otro lado, respecto a la *“capacidad para otorgar testamento y revocarlo se rige por el derecho del domicilio del testador al tiempo de la realización del acto.”* (Artículo 2647 C.C.C.N.).

La doctrina tiene apuntado que en materia sucesoria existe una capacidad particular para efectuar ese acto específico, considerando a ésta como un atributo de la persona e independiente del sucesorio. Esa condición implica que difiera la capacidad exigida para testar con la ley que regula la sucesión. Por lo cual, la capacidad se rige por la ley vigente del domicilio del testador al tiempo del acto, mientras que la sucesión se reglamenta por el derecho vigente al día del fallecimiento del causante. En efecto, *“La norma contempla el hecho de que el testador cambie su domicilio una vez que efectúe el testamento. En cada mudanza de domicilio serán de aplicación las normas de capacidad de ese domicilio, que pueden o no coincidir con la ley de la sucesión. La solución legal prefiere la ley vigente al momento de testar sobre la del sucesorio, con la finalidad de lograr formas testamentarias válidas.”*<sup>107</sup>

### **III- ii) FUENTE CONVENCIONAL.**

Volviendo la mirada hacia las soluciones contenidas en los tratados internacionales en los que la Argentina es parte, vemos que los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 (en su capítulo XII), instauran de manera decisiva el fraccionamiento absoluto en materia sucesoria.

El TMDC de 1889 *“dispone que la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público con cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás (art. 44).”* Idéntica disposición

---

<sup>107</sup> Herrera M., Caramelo G. y Picasso S (Directores). Ibidem. Pg. 413/4.

contiene el TMDC 1940 salvo en cuanto no exige "acto público", sino testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne.<sup>108</sup>

Asimismo, el art. 45 (TMDC de 1889) afirma que dicha ley rige: “a) *La capacidad de la persona para testar; b) La del heredero o legatario para suceder; c) La validez y efectos del testamento; d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge superviviente; e) La existencia y proporción de las legítimas; f) La existencia y monto de los bienes reservables; g) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.*” Nuevamente, se reitera el mismo criterio en el Tratado de 1940, el cual sólo excluye de la aplicación de la *lex situs* a la capacidad de la persona para testar.

Con una mirada crítica, ciertos internacionalistas entienden que ambos Tratados establecen una mera yuxtaposición entre causa y punto de conexión porque determinan la aplicación del derecho del lugar de situación de los bienes, con lo que los tribunales van a aplicar la *lex fori*; produciendo este fraccionamiento un verdadero destrozo.<sup>109</sup>

En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria se rige por el derecho del lugar de situación de los bienes. No obstante hay vestigios de unidad en materia de deudas, legados, colación y formas. En primer término, las “deudas” que “debiesen ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante. Si tales bienes no alcanzasen para la cancelación de dichas deudas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales. Cuando las deudas deban ser canceladas en el lugar en que el causante no hubiese dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la salvedad arriba mencionada.”<sup>110</sup>

Por otro lado, los “legados” de bienes determinados por su género –continuando su razonamiento– y que “no tuviesen lugar designado para su pago se rigen por el derecho del domicilio del testador al tiempo de su muerte y se harán efectivos sobre los bienes que deje en ese domicilio; en defecto de ellos o por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.” Finalmente, en todo lo relativo a la “colación”, se deduce que “se rige por el derecho de la sucesión en que fuese exigida. Si la colación consiste en

---

<sup>108</sup> Scotti L. *Ibidem*. Pg. 4

<sup>109</sup> Conf. Alterini J.A. *Ibidem*.

<sup>110</sup> Conf. Alterini J.A. *Ibidem*.

algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de que ese bien dependa. Cuando consistiese en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la colación proporcionalmente a su haber en cada una de ellas.”<sup>111</sup>

En última instancia, resta mencionar que existen otros Tratados Internacionales que regulan los temas que nos ocupan, pero que no se encuentran vigentes en nuestro país, tales ordenamientos son: Por un lado, el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias, que tiene por finalidad determinar la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte; y por otro, la Convención de La Haya de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, en vigor desde el 5 de enero de 1962, entre cuarenta y dos Estados, sin embargo no ha sido ratificado por la Argentina.

#### IV- REFLEXIÓN FINAL.

Hemos llegado al final del presente trabajo, habiendo orientado al lector sobre varios conceptos relativos al marco regulatorio de las sucesiones internacionales. Sin embargo, lejos de tener respuestas consumadas de todos los aspectos aquí desarrollados, nos apremian ciertas interrogantes: ¿Continúa la discusión histórica respecto al sistema sucesorio adoptado por nuestra fuente interna? ¿Respeto nuestro ordenamiento iusprivatista internacional el elemento extranjero en materia sucesoria? ¿Hemos perdido la oportunidad de mejorar las soluciones en el D.I.Pr.?

Compartimos la opinión de quienes reconocen que nuestras inquietudes son el único final que puede tener una investigación sobre el Derecho. Porque ella no puede nunca darnos respuesta definitivas. El Derecho es un producto humano, y preguntarnos sobre él siempre obliga a terminar haciéndose preguntas sobre el hombre. De ahí que al legar a la justicia ese final tan buscado y anhelado, aparece en su verdadero carácter de simple principio, nos vuelve a dejar colocados en la puerta de la Ética, para luego plasmarse en el ordenamiento positivo.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Conf. Alterini J.A. Ibidem.

<sup>112</sup>Faz Arredondo, L. Ibidem, pg. 147.

Ahora bien, como juristas, legisladores o magistrados, debemos evitar caer en la aplicación del derecho interno en contraposición al derecho extranjero por el solo hecho de ignorarlo, el miedo a lo desconocido, o cierta de xenofobia por el simple hecho de ser tal.

Tal es así, que si adoptamos la interpretación mayoritaria del Art. 2644, nos encontramos con una norma espectacular, si somos jueces. Siempre aplicaremos derecho local, no debemos investigar el derecho extranjero, no debemos analizar posible violación al orden público –internacional-, no habrá posible fraude a la ley, no debemos preocuparnos por el reenvío, etc.<sup>113</sup>

Lejos de ello, compartimos el pensamiento de Goldschmidt, quien considera que “los casos pertenecen, según los diversos elementos que los componen, a un país o a otro, o a varios a la vez. Su tratamiento debe tener en consideración su pertenencia, tanto porque sus protagonistas muchas veces durante el desarrollo del caso la tienen en cuenta y lo adaptan al Derecho del país, como porque cada país posee un derecho a reglamentar los casos que a él se vinculan. En otras palabras, urge distinguir entre casos (o elementos de casos) propios, y casos (o elementos de casos) extranjeros, y con miras a estos últimos respetar el Derecho del país al que ellos pertenecen. La justicia exige, por ende, el respeto al carácter extranjero de un caso.”<sup>114</sup>

En atención a tales consideraciones, concluimos que “el mencionado principio de justicia, si bien asequible directamente a una intuición eidética, puede igualmente seducirse de los tres principios fundamentales de la justicia formuladas por Ulpiano. El principio del "lemmem laedere" (no lesionar a nadie) impone el respeto al Derecho objetivo extranjero, en razón de que su repudio perjudicaría al país extranjero. El principio del "suum cuique tribuere" (a cada uno atribuir lo suyo) exige en nuestro país reconocer los derechos subjetivos adquiridos en otro, puesto que rechazar este reconocimiento dañaría a sus titulares. Por último, el principio del "honeste vivere" (hay que vivir honestamente) limita tanto el respeto al Derecho objetivo, como el respeto de los derechos subjetivos extranjeros, por considerar como límite de ambos lo que nosotros estimamos la honestidad de la vida social.”<sup>115</sup>

### **Bibliografía:**

---

<sup>113</sup> Baltar L. Ibidem loc. cit. nota 59.

<sup>114</sup> Goldshmidt W. Ibidem loc. cit. Nota 7. Pg. 13.

<sup>115</sup> Goldshmidt W. Ibidem ut supra.

All P.M. (2015) Código Civil y Comercial de La Nación Comentado. Tomo VI. Dirección Julio César Rivera y Graciela Medina. Coordinación de Mariano Esper. Edición: 1a ed., 1a reimpr. Buenos Aires: La Ley. ISBN: 9789870327622.

All P.M. (2006) *Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna*. Publicado en DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades), n° 4 (Litigio judicial internacional), Buenos Aires, Zavalía, 2005, pg. 422-444.

Baltar L. (2015) *El orden público internacional en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Publicado en [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar). Cita: RC D 1239/2015.

Baltar L. (2015). *Las Sucesiones Internacionales a La Luz Del Nuevo Código Civil Y Comercial De La Nación: ¿Un Pequeño Gran Cambio?* Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año IX, Número 15, 2015.

Bernal Moreno J.K. *La Idea De Justicia*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Véase:

[file:///C:/Users/User/Google%20Drive/POSGRADO/Doctrina%20Jurisprudencia/La idea de justicia.pdf](file:///C:/Users/User/Google%20Drive/POSGRADO/Doctrina%20Jurisprudencia/La%20idea%20de%20justicia.pdf)

Bueres, A. J., dirección (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado*. (Pg. 657) Tomo II. 5ta edición. Hammurabi. Editor José Luis Depalma. Buenos Aires.

Cabrera de Gariboldi C. (2015) *Las formas de los testamentos en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Citar: [elDial.com](http://elDial.com) - DC2045.

Caycedo Tribín C.F. y Lara Galvis A.M. (2000), *Derecho Civil Bienes – Derechos Reales*. (Pg. 31) Investigación profesoral, director Dr. Juan José Rodríguez Beltrán. Universidad De La Sabana Facultad De Derecho Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, Chía.

Véase:

<https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5266/129862.PDF?sequence=1&isAllowed=y>.

Código Civil y Comercial de La Nación y los Fundamentos del Anteproyecto de Ley.

Código Civil de la República Argentina, Ley 340 y sus actualizaciones.



Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.

Faz Arredondo L. (2012) *La Justicia Como Virtud, Igualdad y Valor Jurídico*. (Pgs. 145/6) Revista de Derecho Humanos y Estudios Sociales. Año IV No. 8. ISSN 1889-8068. Véase:

<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%208/Redhes8-07.pdf>

Feldstein de Cárdenas S. L. *Divorcio Y Orden Público Internacional: Una Pareja Indisoluble Para El Derecho Internacional Privado Argentino*. Fallo Solá, Jorge Vicente s/ suc. ab intestato. Revista La Ley. Véase:

[http://www.academia.edu/5304227/CASO\\_SOLA\\_DIVORCIO\\_Y\\_ORDEN\\_PUBLICO\\_INTERNACIONAL](http://www.academia.edu/5304227/CASO_SOLA_DIVORCIO_Y_ORDEN_PUBLICO_INTERNACIONAL).

Feldstein de Cárdenas S. L (2012) *El control de constitucionalidad del derecho extranjero en materia de sucesiones internacionales*. Cita: MJ-DOC-6147-AR | MJD6147.

Ferrer F A. M., Santarelli F.G. y Soto A. M. (*Directores del tomo XI*) *Código Civil y Comercial Comentado, Alterini J.A., Director general. 2ª edición actualizada y aumentada*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016. v. 11, 1168 p.; ISBN 978-987-03-3148-3. ISBN 978-987-03-3137-7 (Obra completa). Artículos 2277 a 2671.

Goldschmidt W, (2011). *Derecho Internacional Privado*, 10º Ed. Buenos Aires, AbeledoPerrot.

Herrera M., Caramelo G. y Picasso S (Directores), (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Pg. 161. INFOJUS. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. 2da Edición. ISBN Tomo 6: 978-987-3720-35-2.

Hooft. E. R. (2004) *Sucesiones en el Derecho Internacional Privado del Mercosur*. Cita: elDial.com - DC4D7.

Iñiguez M.D. (2015), en su comentario al art. 2643 en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. (Pgs. 409-410). Tomo VI. Directores: Herrera M, Caramelo G. y Picasso S.

Kaller de Orchansky B. (1995). *Nuevo manual de derecho internacional privado*. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires.

Medina, G. (2015). *Orden público en el derecho de familia*. (Pg. 1) Tomo La Ley 2015-f ISSN 0024-1636. Buenos Aires.

Maffia J.O. (1993), *Manual de derecho sucesorio*. Tomo 1. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Ochoa G.O. (2008) *Derecho civil: bienes y derechos reales*, Volumen 2. (Pg. 74). Universidad Católica Andrés Bello. Primera edición, Caracas. ISBN: 978-980-244-515-8.

Piñeiro R.F. *Jurisdicción internacional en materia contractual*. Citar: elDial.com - DC245A.

Ramayo R.A. (1998), *Derecho Internacional Privado*. (pg. 56) Educa, Buenos Aires.

Rodríguez M.S. (2015) *Las fuentes del Derecho Internacional Privado en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Citar: elDial.com - DC1EBE.

Rodríguez M.S. (2015) *La regulación de las sucesiones en el Derecho Internacional Privado*. Publicado en RCCyC y 211 AR/DOC/3055/2015.

Saucedo, R.J. (2016). *Las reglas de derecho internacional privado en materia sucesoria en el Código Civil y Comercial*. Publicado: SJA 2016/11/09-5; JA 2016-IV. ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/187/2016.

Tratados de Montevideo de 1989 y de 1940, y sus Protocolos Adicionales.

Vico C.M., (1967) *Curso de Derecho Internacional Privado. Dictado en las Facultades de Derecho de Buenos Aires y La Plata*. Compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos. (28 y ss.) Tomo I. Cap. II. Y VIII. Sexta Edición. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires.

Weinberg De Roca L. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Depalma, Buenos Aires. I. S.B.N. 950-14-098408.